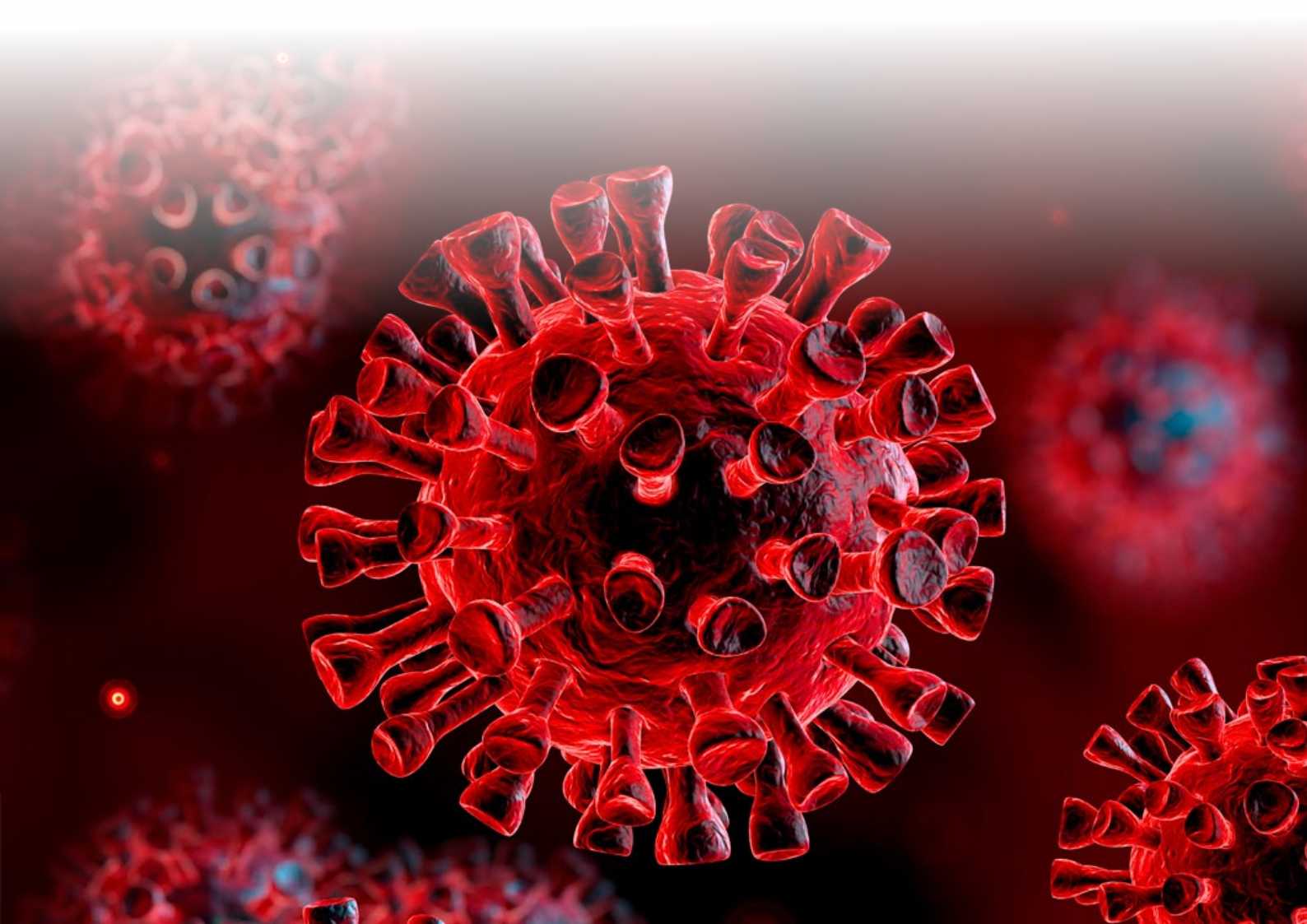


RECOPILACIÓN DE CRITERIOS
judiciales e institucionales
sobre custodias y
regímenes de visitas
durante el estado de alarma
decretado por el coronavirus



ÍNDICE

- I. PRESENTACIÓN
- II. REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO
- III. ACLARACIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA
- IV. INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
- V. NOTA DE SERVICIO DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- VI. RESUMEN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS ADOPTADOS POR JUNTAS DE JUECES DE FAMILIA
- VII. ANEXO: TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ACUERDOS DE JUNTAS DE JUECES
 - 1. Alicante
 - 2. Baleares
 - 3. Barcelona
 - 4. Castellón
 - 5. Elche
 - 6. Girona
 - 7. Granada
 - 8. Granollers
 - 9. Huelva
 - 10. Lleida
 - 11. Málaga
 - 12. Mataró
 - 13. Melilla
 - 14. Murcia
 - 15. Pamplona
 - 16. Sabadell

- 17.Salamanca
- 18.Santander
- 19.Sevilla
- 20.Tarragona y Reus
- 21.Terrassa
- 22.Toledo
- 23. Torremolinos
- 24. Zaragoza.

Presentación

El pasado 14 de marzo de 2.020 se declaró el Estado de Alarma en España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre las medidas adoptadas se establece que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas solamente podrán circular de manera individual por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, excepto, entre otras causas, cuando sea necesario acompañar a mayores, menores, personas con discapacidad o por causas justificadas.

Dicha medida ha tenido una inmediata incidencia en el Derecho de Familia. Según datos actualizados a marzo de 2.020, en el año 2.019, se presentaron en España 109.567 demandas de separación o divorcio. Casi el 50% de dichas parejas tienen hijos menores de edad, que o bien tienen establecida una custodia compartida (según los últimos datos, en el año 2.018 suponían el 33,8% de los supuestos) o una custodia monoparental con un régimen de comunicaciones, visitas y estancias a favor del otro progenitor para garantizar el derecho del menor a crecer con la figura de sus dos progenitores.

Y es aquí donde surge la polémica. ¿El Estado de Alarma suspende la vigencia de la custodia compartida y de los regímenes de visitas?. A pesar de que es un problema que afecta a una gran parte de la población, el legislador no ha previsto nada en el Real Decreto lo que ha dado lugar a múltiples y diversas interpretaciones.

Se exponen en el presente Estudio los acuerdos aprobados por Juntas de Jueces de determinados territorios estableciendo sus criterios para el ámbito de sus jurisdicciones. También los pronunciamientos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), del Ministro de Justicia y de la Fiscalía General del Estado.

Una prolífera diversidad de criterios que son el claro ejemplo de la inseguridad jurídica con la que los Abogados de Familia nos encontramos en el día a día en nuestro ejercicio profesional y de la que se desprende la imperiosa necesidad de la creación de la Jurisdicción Especializada en Derecho de Familia por la que la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) viene luchando desde hace más de 25 años.

M.^a Dolores Azaustre Garrido

II. ARTÍCULO 7 DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

TEXTO CONSOLIDADO

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

III. ACLARACIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA AL REAL DECRETO

El Ministro de Justicia, D. Juan Carlos Campo realizó una comparecencia en el Palacio de la Moncloa el 20 de marzo de 2.020, y en la posterior rueda de prensa un periodista realizó la siguiente pregunta:

“Se han planteado dudas en relación con las restricciones para la movilidad, ¿se pueden hacer desplazamientos para llevar a los hijos de un hogar a otro cuando hay custodia compartida?. Permítame que les vincule una pregunta que también realiza sobre esta cuestión Europa Press: Existe mucha confusión sobre el régimen de visitas de padres separados, ¿En estado de alarma pueden los niños ir rotando de casa en casa en caso de custodia compartida?, ¿Pueden los padres o madres cumplir con el régimen de visitas pactado?.

A lo que el Sr. Ministro contestó: *“A ver, es un problema que se está planteando pero yo siempre articulo el mismo mensaje. El artículo 7 del Real Decreto de alarma establece los casos en los que es posible esa deambulación por nuestras calles y en qué condiciones. Evidentemente se dice que hay una excepción cuando va acompañado de menores, mayores, y tal ... aquí tenemos ya a los menores. Por tanto, regla general, tendrán que seguir cumpliéndose los acuerdos establecidos en medidas cautelares o en sentencia definitiva sobre la tenencia de los progenitores. ¿Esto cuándo cede?. Cuando aquellas situaciones pues el Juez las valore, oído el Ministerio Fiscal y a las propias partes y pueda determinar una situación en detrimento del menor, pero no olvidemos que el retorno al domicilio habitual es una de las causas excepcionadas en el artículo 7 para la capacidad de moverse por las ciudades, por tanto, no hay normativa en el artículo séptimo que impida estas cuestiones, insisto, será el Juez en cada momento determinado si se produce una incidencia, el que tenga que resolver si realmente tenía razón el padre que no lo ha entregado o no. Estamos analizando y ha sido uno de los puntos debatidos sobre los Punto de Encuentro, es decir, ese punto de entrega en convivencias complicadas donde se puede recoger, pero insisto, es una situación y la sociedad es lo suficientemente madura para encontrar la solución a cada uno de los problemas. Tenemos claro cuál es la normativa, tenemos claro cuál es la resolución judicial, lo único que hace falta es adecuar esas actuaciones. Por tanto, como regla general está en el artículo séptimo y por tanto no tiene por qué haber esa limitación. ¿Puede haberla?. Sí, están establecidas, lo explicaba el Ministro hace un momento, porque hay veces que esa determinada flexibilización determinaría –estoy pensando de traslados de ciudades- una incomodidad tan grande que a lo mejor es preferible una restricción de ese Derecho Fundamental que tiene el menor a relacionarse con sus padres, porque ése es el interés vinculado junto al establecido en el Real Decreto de Alarma”.*

IV. INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con fecha 20 de marzo de 2.020 la Comisión Permanente del C.G.P.J. emitió un Informe en el que establece que, siempre que no haya acuerdo entre los progenitores, corresponderá a cada Juez decidir en el caso concreto sobre la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procedimientos de Familia. Viene a reforzar la idea de que las medidas adoptadas judicialmente no quedan suspendidas por el Real Decreto, y así establece literalmente:

“El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Ahora bien, también señala que las Juntas sectoriales de Jueces pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas, por lo que el caos está servido y una vez más, vista la disparidad de criterios de los Jueces de cada ciudad, la suspensión del régimen de visitas o guarda se decidirá en función del lugar en el que reside el ciudadano.

V. NOTA DE SERVICIO DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con fecha 22 de marzo de 2.020 la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado, ha publicado una Nota de Servicio a fin de clarificar los problemas de interpretación del Real Decreto 463/2.020 de 14 de marzo respecto a la aplicación en el ejercicio del régimen de visitas del progenitor no custodio acordado por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, y al respecto establece:

1) Que el artículo 7 del Real Decreto permite la circulación por las vías de uso público para los desplazamientos de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores, aunque no obstante, se trata de una excepción a la regla general que deberá interpretarse de forma restrictiva y teniendo en cuenta el interés del menor, no exponiéndolo innecesariamente a situaciones de contagio, pudiendo acudir siempre al artículo 158 del Código Civil;

2) Que cuando se trate de un régimen de visitas cuya entrega y recogida se tenga que realizar en el PEF por haber una prohibición de aproximación vigente, los progenitores deben designar una persona de su confianza para que proceda a las entregas y recogidas en la puerta del centro o en otro lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar la estancia de los menores en la vía pública. Y en caso de que los progenitores no designen a persona de su confianza para las entregas y recogidas, los Fiscales procederán a solicitar la suspensión del régimen de visitas, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria;

3) Se suspenden las visitas supervisadas a través de los profesionales de los P.F.F., por razones de seguridad del menor, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria y 4) Si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernocta, los Fiscales solicitarán la suspensión temporalmente, por no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos de 8 horas y se trate de desplazamientos breves tanto en tiempo como en distancia y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior.

VI. RESUMEN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS ADOPTADOS POR JUNTAS DE JUECES DE FAMILIA

ALICANTE:

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: Considera en primer lugar que el traslado de menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el **cumplimiento del régimen de visitas en los regímenes de custodia exclusiva, supone un claro riesgo para la salud general** y, especialmente, para la de los propios menores o discapaces, pues multiplican las posibilidades de que los mismos sean contagiados o contagien a terceras personas, máxime teniendo en cuenta que generan desplazamientos reiterados en el tiempo, para desarrollo de estancias cortas (uno o varios días no continuados durante la semana, generalmente, sin pernocta, y fines de semana). Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual, pues la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni de un traslado para asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad, pues los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio. A mayor abundamiento, la suspensión de los traslados de los referidos menores y discapaces y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación. En segundo lugar, también considera que el traslado de menores o mayores con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el cumplimiento del régimen de guarda y custodia compartida genera desplazamientos menos reiterados en el tiempo que los que se realizan para cumplimiento de los regímenes de visitas, desarrollándose estancias largas (generalmente, una semana, y, en algunos supuestos, una quincena o un mes). Dichos traslados se considera que se encuentren incluidos en uno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues se trata de retorno al lugar de residencia habitual, pues el menor o discapaz dispone de dos residencias habituales, que son las de ambos progenitores custodios. Dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período en que los menores permanecen bajo la custodia del otro. Y en tercer lugar, que el traslado de menores, entre domicilios distintos, para el cumplimiento de régimen de visitas de abuelos u otros parientes y allegados, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores, siendo un colectivo especialmente vulnerable el de los mayores. Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público.

Por ello, establece que:

1) La declaración del estado de alarma no suspende los regímenes de guarda y custodia compartida de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso

público, para el retorno al lugar de residencia habitual. Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias. En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente. No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos. Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos. Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19;

2) La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19;

3) La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19;

4) Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los Puntos de Encuentro Familiar, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente;

5) El ámbito de los procedimientos de jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil, deberá reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes. No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que pue-

dan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores. Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas;

6) En todo caso, deberá garantizarse el derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc). Por tanto, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

– BALEARES:

Acuerdo de 17 de marzo de 2.020: Suspenden temporalmente los regímenes de visitas en los Puntos de Encuentro, ya sean tuteladas, supervisadas o intercambios. Ello sin perjuicio de que al finalizar esta situación excepcional, puedan acordarse medidas de compensación respecto de las visitas en cada asunto afectado por el Juzgado correspondiente, y su ejecución dependerá del Punto de Encuentro Familiar y los progenitores. Recomiendan a los progenitores que designen a una persona de común acuerdo para realizar los intercambios, y en caso de imposibilidad de llegar a ese acuerdo, deberán plantear el problema al Juzgado que conoce del asunto.

– BARCELONA:

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020: Establece que:

1) Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional;

2) Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron;

3) Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y **salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia**

exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida);

4) A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores;

5) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

– BURGOS:

Mantiene la vigencia de las custodias compartidas pero suspende los regímenes de visitas. Propone que una vez finalice el estado de alarma la parte que se considere perjudicada podrá reclamar judicialmente una compensación o recuperación del tiempo perdido, apelando a la responsabilidad de los padres para que se pongan de acuerdo y no colapsen los Juzgados.

– CASTELLÓN:

Acuerdo Jueces de Castellón: salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, **se mantienen con carácter general los intercambios de custodias compartidas (salvo las visitas intersemanales) llevándose a cabo el intercambio en el domicilio del progenitor con el que acaben de pasar el periodo de custodia que finaliza. Con carácter general recomiendan suspender los regímenes de visitas en casos de custodia monoparental, en especial los de corta duración. También suspenden las visitas de los menores con sus abuelos.**

– ELCHE:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: Establece que:

1) No cabe dar respuestas generales ni es posible establecer un protocolo para todos los casos, dado que la situación que vivimos es excepcional y varia diariamente, siendo imposible prever los escenarios futuros y atender a las particularidades de cada caso, exhortando por ello a los progenitores a hacer uso del sentido común y tratar de adaptarse a las excepcionales circunstancias de la forma que mejor se atienda el interés de los menores y de la familia en su conjunto, pudiendo las partes alcanzar los acuerdos que tengan por conveniente para adaptarse a la situación actual. Por tanto, en primer lugar, deben ser los progenitores quienes, a través de acuerdos privados, adapten los distintos regímenes a la situación actual, respetando en todo caso las indicaciones sanitarias, reconociéndose plena validez a los mismos.

2) A falta de acuerdo entre los progenitores, **a priori, la situación de alarma y siempre que no existan circunstancias particulares de riesgo, no impide realizar los intercambios de custodia o visitas previstos en la sentencia o auto correspondiente, ni justifica el incumplimiento de las resoluciones judiciales** dado, que el art. 7 del RD que declara el estado de Alarma, excepciona de la prohibición de desplazamiento en el apartado e), “la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”, donde entendemos podría incluirse el intercambio de los menores para el cumplimiento del régimen de custodia o visitas. Habiendo declarado el CGPJ en su acuerdo de 20 de marzo de 2020 que “las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma”.

Ahora bien, todo ello **siempre que no se den especiales circunstancias de riesgo que desaconsejen el desplazamiento del menor, como la existencia de personas afectadas o de riesgo en uno u otro entorno, necesidad de desplazarse a zonas de especial riesgo epidemiológico, etc... y respetando en todo caso las indicaciones y restricciones sanitarias a la hora de hacer el intercambio.** Todo ello, sin perjuicio de futuras restricciones que pudieran fijarse, respetando siempre las medidas de confinamiento que pudiera establecer la autoridad administrativa.

3) Valorando que muchos de los intercambios se prevé que se realicen en los centros escolares, los cuales están cerrados, consideramos que si la resolución o el convenio no prevé la forma de realizar el intercambio en caso de que el día no sea lectivo, los propios progenitores convengan la hora y lugar de realizar dicho intercambio, atendiendo a las especiales circunstancias de cada familia, y a falta de acuerdo, **los intercambios deberán realizarse a la misma hora que el menor saldría del centro escolar en caso de ser lectivo en el domicilio del progenitor con quien se encuentre en ese momento.**

4) En aras de evitar al máximo situaciones de riesgo o contagio de la enfermedad, consideramos que **las visitas intersemanales de corta duración podrían ser suspendidas durante la situación de alarma**, para evitar al máximo los desplazamientos de los menores.

5) Los PEF se encuentran cerrados por decisión de la autoridad competente, por lo que **las visitas tutelada acordadas con su intervención se entienden suspendidas mientras persista la situación de alarma.** Respecto a los intercambios acordados a través del PEF también se encuentran suspendidos por el momento sin perjuicio de futuros acuerdos que pudieran adoptarse.

6) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

7) El ámbito de los procedimientos de Jurisdicción voluntaria del art. 158 del CC, deberá reservarse a situaciones de riesgo real para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes. Se

exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus representaciones letradas.

8) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

– GIRONA:

Acuerdo de 22 marzo de 2.020: Establece que:

1) En los casos de custodia compartida distribuida por semanas alternas o periodos superiores, los cambios se deberán efectuar en las fechas que corresponda, arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19. Para el caso que la custodia compartida tenga una distribución diferente, se exhorta a los progenitores para que mientras dure esta situación excepcional intenten distribuir los periodos de guarda como mínimo por semanas alternas, para así evitar desplazamientos innecesarios de los menores;

2) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de guarda exclusiva cuando exista pernocta. Si no existe pernocta, solo se mantendrán un día de cada fin de semana alterno;

3) Se suspenden las visitas intersemanales con o sin pernocta en los supuestos de guarda exclusiva, por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad. Aunque se trate de días especiales, como por ejemplo cumpleaños de alguno de los hijos o progenitores;

4) Se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en cada resolución judicial;

5) A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, videollamada, etc.) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio como mínimo una vez al día, en horario que no perturbe el descanso o rutinas del menor;

6) Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron;

7) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga;

8) Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores y de los profesionales que prestan sus servicios en aquellos centros;

9) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento;

10) Se advierte a los progenitores que la situación excepcional en la que se encuentra el país no debe servir de excusa ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberán justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas acordadas en las diferentes resoluciones judiciales, debiendo actuar en todo caso con prudencia, moderación, sentido común y buena fe.

– GRANADA:

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: establece que:

1) La declaración del Estado de Alarma no legitima el incumplimiento de las resoluciones judiciales y que ni la vigencia de la custodia compartida, ni del régimen de visitas en sistema de custodia exclusiva, han quedado en suspenso por las limitaciones de circulación;

2) Los progenitores deben observar las normas gubernativas y de sanidad para evitar la propagación del coronavirus procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles;

3) En casos de custodia compartida, se deben efectuar los cambios en las fechas que correspondan;

4) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta;

5) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo a la brevedad, con carácter general, de dichas visitas;

6) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos;

7) las visitas en los Puntos de Encuentro Familiar sólo se mantendrán si en los mismos se han adoptado todas las medidas necesarias para que se cumplan las visitas sin riesgo para la salud de los implicados y sin perjuicio de que en ellos se articulen medios alternativos para posibilitar los contactos paterno-filiales de forma segura. En todo caso, de acordarse por la Administración competente el cierre de dichos centros como medida de prevención ante la actual crisis de salud pública, se entenderán suspendidas las visitas supervisadas en el Punto de Encuentro Familiar que se hubiere cerrado;

8) En el caso de que las entregas y recogidas de los menores deban hacerse en el Punto

de Encuentro Familiar, cuando el mismo se hubiere cerrado por las autoridades competentes, o en un lugar cerrado (p.e. centro escolar), las recogidas deberán hacerse en el domicilio del progenitor que finalice su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor donde se encuentren los menores. Si hubiera una prohibición de aproximación vigente entre los progenitores, las entregas y recogidas se articularán a través de una persona mayor de edad designada por cualquiera de ellos;

9) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les acompañe;

10) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se les dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga;

11) Con carácter general, los supuestos de incumplimiento de los regímenes de custodia o de visitas, las dudas que pudieran suscitarse en relación a los mismos o la ausencia de medidas sobre custodia y visitas fijadas en resolución judicial, no ampararían la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser este el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular;

12) Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales;

13) Insiste en la esencial labor de información y mediación que pueden desempeñar los Abogados para facilitar la resolución extrajudicial de cualquier incidencia que surja en el cumplimiento de los regímenes de custodia y de comunicaciones y estancias, ofreciendo a tal efecto la plena colaboración de todos los jueces que desempeñamos funciones en los Juzgados de Familia y de Violencia sobre la Mujer de Granada. La sensatez, la confianza, la seguridad, el consenso, el diálogo y el superior interés de los menores deben guiar, en una situación excepcional como la actual, la actuaciones de todos los operadores jurídicos que intervienen en los procesos de familia;

14) Estos criterios tienen carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso concreto;

15) Los anteriores criterios y recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

– GRANOLLERS:

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: Establece que:

- 1) En principio no queda suspendido el régimen de visitas y estancias que cada menor tenga por sentencia** pero, aplicando el resto de las obligaciones impuestas a los ciudadanos y en aras del bien común y del bienestar de toda la población, resultaría aconsejable acordar y consensuar entre los progenitores alguna medida sensata, flexible y que tenga en cuenta por encima de todo el interés superior de los menores al que se refiere el art. 2 de la LOPJM 1/1996 y el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo siempre, por supuesto, al interés general;
- 2) Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles;**
- 3) Ante esta situación excepcional y, como regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma;**
- 4) Y, como regla general, no se considerará motivo para incoar el procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos. En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, así como a la generosidad de los progenitores para que procedan a distinguir entre incumplimientos voluntarios -aprovechando la emergencia nacional- e incumplimientos necesarios, evitando ampararse en la situación de emergencia para retener a los/las menores y/o limitar la relación de éstos con el otro progenitor, dado que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos;**
- 5) La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables;**
- 6) Lo que no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios pues, en ocasiones, pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles para conciliar vida laboral, familiar y salud;**
- 7) Ahora bien, los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hi-**

jos durante dicha limitación, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, debiendo el progenitor custodio obligado a facilitar dicha comunicación, y velando siempre porque no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores;

8) Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

– HUELVA:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: Mantiene el mismo criterio que Málaga.

- LLEIDA:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: Establece que:

1) Los regímenes de visitas establecidos se mantendrán durante la vigencia del estado de alarma, con las particularidades que se exponen a continuación.

2) Los consistentes en visitas de fines de semana se mantendrán con independencia de que exista o no pernocta con el progenitor de que se trate.

3) Los consistentes en visitas intersemanales sin pernocta quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y los consistentes en visitas intersemanales con pernocta se mantendrán.

4) La intervención de los Puntos de Encuentro Familiar queda suspendida durante la vigencia del estado de alarma, quedando en consecuencia igualmente suspendidas las visitas a desarrollar en los mismos, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y quedando en consecuencia igualmente suspendidas las entregas y recogidas realizadas en dichos centros, sustituyéndose por la realización a través de una tercera persona.

5) Lo anteriormente expuesto se acuerda a fin de, conforme a un principio de proporcionalidad, reducir la exposición del/ de los menor/es garantizando al mismo tiempo el derecho de visitas del progenitor de que se trate.

6) Lo anteriormente expuesto se acuerda sin perjuicio de lo que en su caso pudieran libremente pactar los progenitores durante la vigencia del estado de alarma, que en todo caso deberá respetar estrictamente las medidas adoptadas por el Gobierno mediante el Real Decreto antes citado y sus modificaciones posteriores, y asegurar la protección y el bienestar del/de los menor/es como interés superior.

7) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 h) del Real Decreto antes citado, la copia de la resolución judicial mediante la que se establezca el régimen de visitas será título suficiente para justificar ante los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado el desplazamiento.

8) Se pone de manifiesto a los progenitores que el estado de alarma no debe servir de excusa ni amparar, salvo fuerza mayor, el incumplimiento de los regímenes de visitas, considerándose en todo caso fuerza mayor el contagio de cualquiera de los progenitores del denominado «coronavirus», en cuyo caso claro está deberá evitarse el contacto entre el progenitor contagiado y el/los menor/es.

– MÁLAGA:

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020: Considera que el traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020. Considera igualmente que tales traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor. Y también considera que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor. En consecuencia, acuerdan como regla general que no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario. Y no considera incluidos dentro de los supuestos urgentes del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos. Finalizado el estado de alarma los progenitores deberán compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores y en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas. Reconoce que el progenitor ausente tiene derecho a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos en los periodos que tendría que haber convivido con ellos, sin que ello limite sus futuros contactos presenciales. Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la

mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

– MATARÓ:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: ratifica el criterio de Barcelona por lo que, salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida). Con respecto a los procedimientos de ejecución que en su caso se presentaren, acuerdan que, una vez alzada la declaración del estado de alarma, se les dará el trámite ordinario, salvo que se justifique de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

– MELILLA:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: Recomienda a los progenitores que resuelvan razonablemente sus discrepancias, con la negociación entre letrados o la mediación familiar, teniendo en cuenta el interés de los menores. No considera incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que pueden producirse como consecuencia de incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto que declara el estado de alarma.

– MURCIA:

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020: Mantiene los traslados de menores tanto para el cumplimiento de custodias compartidas como de custodia exclusiva, arbitrando la forma en que el menor resulte lo menos expuesto. Las entregas y reintegros tendrán lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentren los menores en ese momento, sin poder delegarlas en familiares ni en terceras personas. Se suspenden las visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar. La copia de la resolución judicial será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento. Pone de manifiesto a los progenitores que la situación excepcional en que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular, no debe servir de excusa, ni amparar el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales (salvo supuestos excepcionales que deben justificarse).

– PAMPLONA:

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020: Se mantienen los traslados en las custodias compartidas, arbitrando la forma en que el menor resulte lo menos expuesto. Se mantienen las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida, como individual, exista pernocta o no. Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor, sin perjuicio de que una vez se normalice la situación pueda en cada caso acordarse la compensación en otros días. Las visitas intersemanales con pernocta deben llevarse a cabo en sus propios términos. Se

suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar. La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento. Exhorta a los progenitores a dar cumplimiento a lo acordado, no pudiendo servir la actual situación en que se encuentra el país para incumplir lo dispuesto en las resoluciones judiciales. Hace extensivas estas recomendaciones a las medidas civiles adoptadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

– SABADELL:

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: Establece que: **1)** La declaración del Estado de Alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales; **2)** Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus; **3)** Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron; **4) La declaración de estado de alarma no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida, como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones, efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio. Se exceptúan:** **a)** Aquellos supuestos en que el menor padezca alguna patología que le haga especialmente vulnerable al COVID-19, en cuyo caso deberá mantenerse con el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida); **b)** Aquellos casos cuyo cumplimiento y ejecución implique el traslado del menor a otra provincia si la distancia entre los domicilios de los progenitores hiciera ciertamente desaconsejable el traslado del menor, o a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo; **c)** Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual. El cambio se realizará en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento, en la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19, y en todo caso se ha de velar porque el menor no tenga contacto con terceras personas durante el traslado, y que no acceda a dependencias diferentes del domicilio del progenitor, como podrían ser establecimientos comerciales, domicilios de terceras personas, etc. Al objeto de minimizar el riesgo y cumplir con las medidas impuestas para que la población esté fuera de sus domicilios el menor tiempo posible, se suspenden por el momento, y hasta que se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en los supuestos de guarda y custodia compartida, como en el de guarda y custodia atribuido a uno de los progenitores, ya que dada su brevedad supone una exposición innecesaria del menor al riesgo de contagio que se pretende evitar. Se suspenden las visitas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva

exposición de los menores, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores; **5)** En los casos en que la entrega y recogida de los hijos deba realizarse en un Punto de Encuentro Familiar, y especialmente en aquellos supuestos en que exista una prohibición de aproximación vigente, deberá designarse por los progenitores una tercera persona de confianza para la entrega y recogida del menor se realice en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente. Si no hubiera acuerdo en relación a dichos extremos, deberán suspenderse las visitas; **6)** Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores; **7)** Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de visitas y estancias de los menores. En consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma, y en su caso de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrán ser objeto de tramitación hasta la terminación del mismo y de sus prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por Juez/a de Familias y **8)** Establece que en todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

– SALAMANCA:

Acuerdo de 19 de marzo de 2.020: Establece que **debe primarse la estancia del menor con el progenitor custodio como forma de evitar su contagio como consecuencia de la salida del domicilio, y si el menor ya estuviera infectado por el virus, permanecerá en el domicilio en que se encuentre.** Respecto a los regímenes de visitas, previa consulta con el Ministerio Fiscal, en defecto de acuerdo con los progenitores **se acuerda con carácter general suspender la vigencia del régimen de visitas con menores, que permanecerán en el domicilio del progenitor custodio hasta el levantamiento del Estado de Alarma. También se suspenden las visitas con los abuelos que estén acordadas judicialmente y las visitas que se llevan a cabo en APROME.** Acuerda que si en el momento de declaración del Estado de Alarma, el menor se hallase en compañía del progenitor no custodio, éste habrá de retornarlo a su domicilio habitual siempre que ello pueda hacerse sin riesgo para la salud del menor.

– SANTANDER:

Acuerdos de 22 y 23 de marzo de 2.020: Establece que: **1)** Los progenitores deberán observar en todo caso, las instrucciones dictadas por las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación de la actual pandemia, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles; **2)** La redacción actual y consolidada del Real Decreto habilita el traslado o

desplazamiento de menores para atender sus necesidades de asistencia y cuidado, que habrán de ser interpretadas en la acepción literal de término, esto es la acción de prestar socorro, favor o ayuda, asistir o guardar prevista en la RAE, atendidas las circunstancias concurrentes durante el estado de alarma y sus prórrogas, y ello ante situaciones sobrevenidas de desprotección o inasistencia por parte del progenitor con quien se hallaren por cualquier causa, procurando siempre el acuerdo entre los progenitores en su valoración, y la consumación de los traslados evitando la sobreexposición del menor y de ambas unidades familiares a situaciones de riesgo; **3)** Las medidas cautelares urgentes de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, no afectas por la suspensión o interrupción de los plazos procesales decretados para todas las jurisdicciones por la Disposición Adicional Segunda, apartado 3 d) de citada norma, e incluidas dentro los servicios esenciales que han de mantenerse operativos en la Administración de Justicia, se encuentran subordinadas a los presupuestos procesales de la concurrencia de situación de urgencia perentoria o peligro cierto para el menor, que no se corresponde en abstracto con la actual situación de confinamiento con uno de los progenitores o la interrupción excepcional del régimen ordinario de comunicaciones y estancias por la aplicación del Real Decreto. Por ende, la admisión a trámite de citados procedimientos se subordinará a la alegada y fundada situación de riesgo cierto para el menor, con causa en situación sobrevenida de desatención, desprotección o abandono que comprometa su integridad física o emocional, y siempre que la no adopción de la medida cause perjuicios irreparables y resulte urgente e inaplazable, una vez examinadas y valoradas las circunstancias concurrentes; **4)** Los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren serán objeto de registro telemático de la demanda ejecutiva, y dada la actual suspensión de los plazos procesales se les dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, sus respectivas prórrogas, valorando individualizadamente la situación de incumplimiento denunciada con arreglo a las anteriores máximas; **5)** Con el fin de conseguir el necesario y deseable contacto paternofilial el progenitor en cuya compañía se hallare el menor deberá facilitar y procurar, particularmente por medios telemáticos el contacto de los hijos con el otro progenitor, sin restricciones horarias más que las aconsejadas por su descanso o el cumplimiento de sus obligaciones escolares. Todo ello sin perjuicio que los progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan ser compensados en todo o parte una vez termine el estado de alarma.

– SEVILLA:

Acuerdo de 21 de marzo de 2.020: Establece que la declaración del estado de alarma no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del Real Decreto 463/2.020 permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. Por ello, **no quedan eliminadas las visitas, ni están prohibidos los intercambios, pues en ocasiones pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles, para conciliar vida laboral, familiar y salud;** pero los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, **deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales,** al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el pro-

genitor que no se encuentre en ese momento con los hijos, e incluso compensar, una vez finalizada la presente situación excepcional, los períodos que un progenitor no haya podido disfrutar. Apelan al sentido común, buena fe y al interés superior de los menores, al estar en juego además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos. No se considerarán motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos. Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

– TARRAGONA Y REUS:

Nota aclaratoria de 23 de marzo de 2.020: Los Juzgados de Familia de dichas localidades comunicaron su adhesión a los criterios del Acuerdo de Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2.020, si bien con fecha 23 de marzo de 2.020 han dictado Nota aclaratoria en los siguientes términos: **1)** Por encima de todo, debe hacerse un llamamiento a los progenitores para que concilien el ejercicio de responsabilidades parentales con la salvaguarda de la salud pública, debiendo minimizar contactos que propicien contagios del COVID-19; **2)** De los puntos 1, 2 y 4 del Acuerdo de la Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 se desprende que la norma general es que la declaración del estado de alarma no suspende por sí misma ningún régimen de custodia compartida o de visitas con custodia monoparental (art. 7.1.e RD 463/2020), que se podrán seguir desarrollando con normalidad si existe acuerdo entre los progenitores; **3)** No obstante, en caso de conflicto, habida cuenta de las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias, el criterio que adoptan los jueces de familia de Barcelona y al que nos adherimos los jueces de Tarragona y Reus es no considerar incumplimiento injustificado que los menores permanezcan con el progenitor con el que se encontraban en el momento de declararse el estado de alarma (14 de marzo de 2020), ya que ello está amparado por razones de salud pública. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de compensar, si procediese y estuviese justificado y a falta de acuerdo alcanzado por los progenitores, por un periodo limitado en el tiempo al progenitor que no ha tenido al menor consigo durante la vigencia del estado de alarma con posterioridad a su levantamiento con mecanismos como el previsto en el art. 776.3^a LEC; **4)** Durante la vigencia del estado de alarma: a) se suspenden las visitas realizadas en los Puntos de Encuentro Familiar, que permanecen cerrados; b) solo se admitirán demandas basadas en el mero incumplimiento del régimen de custodia o visitas vigente entre los progenitores si, de acuerdo con los arts. 158 CC y 236-3 CCCat, se alega que dicho incumplimiento entraña un riesgo para la integridad del menor, ya que no se permite ninguna otra actuación judicial por parte del RD 463/2020, que declara el estado de alarma.

– TERRASSA:

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020: ratifica el criterio de Barcelona por lo que, salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad

parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida). Con respecto a los procedimientos de ejecución que en su caso se presentaren, acuerdan que, una vez alzada la declaración del estado de alarma, se les dará el trámite ordinario, salvo que se justifique de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

– TOLEDO:

Acuerdo de 18 de marzo de 2.020: Mantiene la vigencia de las custodias compartidas, estableciendo que corresponde a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios. Mantiene las visitas de fines de semana en supuestos de custodia tanto compartida, como individual, y exista o no pernocta. Suspende las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en custodia compartida como individual, por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo a la brevedad de dichas visitas. **Mantiene las visitas intersemanales con pernocta. Se suspenden las visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar.** Establece que con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad, ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes. Pone de manifiesto a los progenitores que la situación excepcional de pandemia exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

- TORREMOLINOS

Acuerdo 24 de marzo de 2.020: Ratifica el acuerdo de Málaga, por lo que considera que los traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

– VALLADOLID:

Se mantienen las entregas de menores en regímenes de custodia compartida y exclusiva. Se suspenden las visitas intersemanales, con y sin pernocta.

– ZARAGOZA:

Acuerdo 16 de marzo de 2.020: Se mantienen los traslados para custodias com-

partidas y las visitas de fines de semana en supuestos de custodia compartida e individual, con o sin pernocta. Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor, dada su brevedad. Las visitas intersemanales con pernocta deben llevarse a cabo en sus propios términos. Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar. La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento. Pone de manifiesto a los progenitores que la situación excepcional en que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular, no debe servir de excusa, ni amparar el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales (salvo supuestos excepcionales que deben justificarse).

En Alicante, a 23 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Discapacidad de Alicante (Juzgados nº 8, 10 y 13), en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia, han deliberado sobre el siguiente Orden del día:

ÚNICO- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas, en relación a familias que tienen medidas aprobadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen, se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1) El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales y, más concretamente, en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia del cese de convivencia de los progenitores de hijos menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2) Dicho estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad, mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales, en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3) El traslado de menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el

cumplimiento del régimen de visitas en los regímenes de custodia exclusiva, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores o discapaces, pues multiplican las posibilidades de que los mismos sean contagiados o

contagien a terceras personas, máxime teniendo en cuenta que generan desplazamientos reiterados en el tiempo, para desarrollo de estancias cortas (uno o varios días no continuados durante la semana, generalmente, sin pernocta, y fines de semana).

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni de un traslado para asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad [art.7.1.e)], pues los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio.

A mayor abundamiento, la suspensión de los traslados de los referidos menores y discapaces y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación.

4) El traslado de menores o mayores con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el cumplimiento del régimen de guarda y custodia compartida genera desplazamientos menos reiterados en el tiempo que los que se realizan para cumplimiento de los regímenes de visitas, desarrollándose estancias largas (generalmente, una semana, y, en algunos supuestos, una quincena o un mes).

Dichos traslados se considera que se encuentren incluidos en uno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues el menor o discapaz dispone de dos residencias habituales, que son las de ambos progenitores custodios.

Dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período en que los menores permanecen bajo la custodia del otro.

5) El traslado de menores, entre domicilios distintos, para el cumplimiento de régimen de visitas de abuelos u otros parientes y allegados, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores, siendo un colectivo especialmente vulnerable el de los mayores.

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público.

6) El 13 de marzo de 2020, la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas acordó la suspensión de la actividad de los Puntos

de Encuentro Familiar, por el período de un mes, a contar desde el 16 de marzo, prorrogable en caso de necesidad.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan, por unanimidad, como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta junta sectorial de jueces de familia y discapacidad los siguientes,

ACUERDOS

PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los regímenes de guarda y custodia compartida de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos.

Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los Puntos de Encuentro Familiar, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil, deberá reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc).

Por tanto, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

OCTAVO- Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los

Il.ªs. Colegios de Abogados y Procuradores, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñan sus funciones en este Partido Judicial, así como a los Juzgados de Instrucción y Violencia Sobre la Mujer del mismo.

17-3-2020 | Consejo General del Poder Judicial

Las Juntas de Jueces de Familia y Violencia contra la Mujer de todos los partidos judiciales de Baleares adoptan la decisión.

Las Juntas de Jueces de Familia y Violencia sobre la Mujer de todos los partidos judiciales del archipiélago balear adoptan medidas excepcionales respecto los regímenes de visitas que se llevan a cabo en los Puntos de Encuentro Familiar, teniendo en cuenta la crisis sanitaria provocada debido a la expansión del COVID-19 y el paso al escenario 3 conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. Los magistrados y magistradas han acordado suspender temporalmente los regímenes de visitas ya sean tuteladas, supervisadas o intercambios, establecidos en los asuntos tramitados en los Juzgados de Familia.

Todo ello, sin perjuicio que al finalizar esta situación excepcional, puedan acordarse medidas de compensación respecto de las visitas en cada asunto afectado por el juzgado correspondiente, y que su ejecución dependerá del Punto de Encuentro Familiar y los progenitores.

En relación a los intercambios de menores se recomienda que los progenitores designen una persona de común acuerdo para realizar el mismo, y en caso de imposibilidad de llegar a ese acuerdo planteen el problema al juzgado que conoce del asunto.

En Barcelona, a 18 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación y por orden alfabético:

Abel Lluch, Xavier, Juzgado 1ª Instancia nº 14 Barcelona (familia).

Atares García, Eva, Juzgado 1ª Instancia nº 51 Barcelona (familia).

Carceller Valls, Montserrat, Juzgado de 1ª Instancia nº 17 Barcelona (familia).

Hernando Vallejo, Maria Isabel, Juzgado 1ª Instancia nº 16 Barcelona (familia).

Moreno Ruiz, José Juan, Juzgado 1ª Instancia nº 19 Barcelona (familia).

Pascual Franquesa, Ernesto, Juzgado 1ª Instancia nº 45 Barcelona (familia).

Río Gomez, Esther, Juzgado 1ª Instancia nº 15 Barcelona (familia).

Selva Santoyo, Regina, Juzgado 1ª Instancia nº 18 Barcelona (familia).

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente:

- “Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

- “Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente:

-“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet (sistema Ejcat en Cataluña), sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Quinto.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el

progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

Séptimo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

Todo lo cual se eleva a la Jueza Decana de Barcelona, Ilma. D^a Mercè Caso Señal, por conducto de la Delegada de los Jueces de Familia, Ilma. D^a Regina Selva Santoyo.

1.- La suspensión de plazos y de la actividad judicial establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no implica la suspensión automática de las medidas sobre regímenes de custodia y visitas de hijos menores, ya que la obligación general de cumplimiento de las resoluciones judiciales no viene afectada por dicha suspensión.

2.- El interés superior del menor abarca, en esta situación de crisis excepcional, tanto el derecho del niño a relacionarse con sus progenitores como su derecho a la salud e integridad física. En caso de colisión entre ambos derechos, deberá prevalecer éste último.

3.- Los progenitores deberán consensuar, atendiendo al interés de sus hijos por encima de los suyos propios, las medidas que consideren más beneficiosas para los menores en esta situación excepcional, valorando las circunstancias concretas de cada caso (desplazamientos, posibles contagios...).

4.- Salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, los intercambios en custodias compartidas deberían mantenerse con carácter general, salvo las visitas intersemanales en el caso de que se hubiesen establecido, llevándose a cabo dichos intercambios en el domicilio del progenitor con el que acaben de pasar el periodo de custodia que finaliza.

5.- Con carácter general, los regímenes de visitas deberían suspenderse, en especial los de corta duración.

6.- Cuando no se lleven a cabo las visitas establecidas en resolución judicial, debería promoverse y facilitarse la comunicación frecuente de los menores con el progenitor con el que no convivan, por medios tecnológicos (teléfono, videollamada...).

7.- Quedan suspendidas las visitas que se realicen a través de los Puntos de Encuentro Familiares.

8.- Quedan suspendidas las visitas de los menores con sus abuelos, atendida la especial vulnerabilidad sanitaria de ambos colectivos.

9.- En todo caso, durante los intercambios, los progenitores deberán extremar las medidas de prevención de riesgo de propagación de la pandemia hechas públicas por las autoridades sanitarias para evitar el contagio de los menores en los intercambios.

En Elche, a 20 de marzo de 2020

Se constituye de forma virtual, extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, a propuesta de los Jueces de Familia del Partido Judicial, con base en el art. 63.2 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, Junta especializada de Jueces de Familia, presidida por la Ilma. Sra. Magistrada Decana Dña. María José Boix Fluxá, ejerciendo de secretaria la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Virginia Miranzo Gambín, titular del Juzgado de Primera Instancia 6, asistiendo así mismo, la Ilma. Sra. Juez-stta, del Juzgado de Primera Instancia 5, D^a. Ángela Sánchez Pascual y el Ilmo. Magistrado D^o Eduardo Serrano Talan, Titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Elche.

En atención a la situación de alarma declarada por el Real Decreto 463/2020 y en atención al Acuerdo de la Comisión Permanente de el CGPJ adoptado el 20 de marzo de 2020, que insta en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia a unificar criterios y a establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos, (que vienen a reiterar las recomendaciones que se remitieron al Colegio de Abogados de Elche el 15 de marzo de 2020, conjuntamente con la Fiscalía de Área de Elche):

1.- No cabe dar respuestas generales ni es posible establecer un protocolo para todos los casos, dado que la situación que vivimos es excepcional y varía diariamente, siendo imposible prever los escenarios futuros y atender a las particularidades de cada caso, exhortando por ello a los progenitores a hacer uso del sentido común y tratar de adaptarse a las excepcionales circunstancias de la forma que mejor se atiende el interés de los menores y de la familia en su conjunto, pudiendo las partes alcanzar los acuerdos que tengan por conveniente para adaptarse a la situación actual.

Por tanto, en primer lugar, deben ser los progenitores quienes, a través de acuerdos privados, adapten los distintos regímenes a la situación actual, respetando en todo caso las indicaciones sanitarias, reconociéndose plena validez a los mismos.

2.- A falta de acuerdo entre los progenitores, a priori, la situación de alarma y siempre que no existan circunstancias particulares de riesgo, no impide realizar los intercambios de custodia o visitas previstos en la sentencia o auto correspondiente, ni justifica el incumplimiento de las resoluciones judiciales dado, que el art. 7 del RD que declara el estado de Alarma, excepciona de la prohibición de desplazamiento en el apartado e), “la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”, donde entendemos podría incluirse el intercambio de los menores para el cumplimiento del régimen de custodia o visitas. Habiendo declarado el CGPJ en su acuerdo de 20 de marzo de 2020 que “las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma”.

Ahora bien, todo ello siempre que no se den especiales circunstancias de riesgo que desaconsejen el desplazamiento del menor, como la existencia de personas afectadas o de riesgo en uno u otro entorno, necesidad de desplazarse a zonas de especial riesgo epidemiológico, etc... y respetando en todo caso las indicaciones y restricciones sanitarias a la hora de hacer el intercambio. Todo ello, sin perjuicio de futuras restricciones que pudieran fijarse, respetando siempre las medidas de confinamiento que pudiera establecer la autoridad administrativa.

3.- Valorando que muchos de los intercambios se prevé que se realicen en los centros escolares, los cuales están cerrados, consideramos que si la resolución o el convenio no prevé la forma de realizar el intercambio en caso de que el día no sea lectivo, los propios progenitores convengan la hora y lugar de realizar dicho intercambio, atendiendo a las especiales circunstancias de cada familia, y a falta de acuerdo, los intercambios deberán realizarse a la misma hora que el menor saldría del centro escolar en caso de ser lectivo en el domicilio del progenitor con quien se encuentre en ese momento.

4.- En aras de evitar al máximo situaciones de riesgo o contagio de la enfermedad, consideramos que las visitas intersemanales de corta duración podrían ser suspendidas durante la situación de alarma, para evitar al máximo los desplazamientos de los menores.

5.- Los PEF se encuentran cerrados por decisión de la autoridad competente, por lo que las visitas tutelada acordadas con su intervención se entienden suspendidas mientras persista la situación de alarma. Respecto a los intercambios acordados a través del PEF también se encuentran suspendidos por el momento sin perjuicio de futuros acuerdos que pudieran adoptarse.

6.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

7.- El ámbito de los procedimientos de Jurisdicción voluntaria del art. 158 del CC, deberá reservarse a situaciones de riesgo real para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes. Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus representaciones letradas.

8.- La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

9.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, sin perjuicio de su prórroga automática de mantenerse las actuales circunstancias y prorrogarse el actual estado de alarma.

10.- Se acuerda remitir copia al Ilustre Colegio de Abogados de Elche para su difusión entre sus colegiados.

Reunidas de urgencia, por medios telemáticos, dada la situación de estado de alarma, Dña. Almudena Marina Navarro Heredia, Magistrada Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Catalunya adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona (Familia) y Dña. Thais Pellejà Martín, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona (Familia), acuerdan lo siguiente por UNANIMIDAD:

ÚNICO.- A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas, se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores, ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y a las medidas de salud pública:

a).- En los casos de custodia compartida distribuida por semanas alternas o periodos superiores, los cambios se deberán efectuar en las fechas que corresponda, arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19. Para el caso que la custodia compartida tenga una distribución diferente, se exhorta a los progenitores para que mientras dure esta situación excepcional intenten distribuir los periodos de guarda como mínimo por semanas alternas, para así evitar desplazamientos innecesarios de los menores.

b).- Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de guarda exclusiva cuando exista pernocta. Si no existe pernocta, solo se mantendrán un día de cada fin de semana alterno.

c).- Se suspenden las visitas intersemanales con o sin pernocta en los supuestos de guarda exclusiva, por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad. Aunque se trate de días especiales, como por ejemplo cumpleaños de alguno de los hijos o progenitores.

d).- Se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en cada resolución judicial.

e).- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, video-llamada, etc.) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio como mínimo una vez al día, en horario que no perturbe el descanso o rutinas del menor.

f).- Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

g) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

h).- Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores y de los profesionales que prestan sus servicios en aquellos centros.

i).- La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

j).- Se advierte a los progenitores que la situación excepcional en la que se encuentra el país no debe servir de excusa ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberán justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas acordadas en las diferentes resoluciones judiciales, debiendo actuar en todo caso con prudencia, moderación, sentido común y buena fe.

En Granada a 23 de marzo de 2020

Celebrada Junta de forma virtual por razones de urgencia en el día de la fecha, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Decano de los de Granada, D. Jesús Rodríguez Alcázar, actuando en calidad de Secretario, el Ilmo. Sr. D. Javier Ruiz Casas Juez de Adscripción Territorial.

Intervienen:

1ª INSTANCIA Nº 3 Dª Mª DEL CARMEN SILES ORTEGA

1ª INSTANCIA Nº 10 Dª JUANA CARRERO FERNANDEZ

1ª INSTANCIA Nº 16 Dª MONICA ALCAIDE CARRILLO

JAT D. JAVIER RUIZ CASAS

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 Dª CRISTINA CUETO MORENO

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 2 Dª AURORA ANGULO GONZÁLEZ DE LARA

Siendo el orden del día, los siguientes asuntos y adoptándose los siguientes acuerdos:

A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas en los correspondientes procedimientos se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo.

1) El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales. Ni la vigencia del sistema de custodia compartida, ni el régimen de visitas en un sistema de custodia exclusiva ha quedado en suspenso por las limitaciones de circulación establecidas en la citada norma.

2) Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales.

3) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.

4) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.

5) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo a la brevedad, con carácter general, de dichas visitas.

6) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

7) Las visitas en los Puntos de Encuentro Familiar sólo se mantendrán si en los mismos se han adoptado todas las medidas necesarias para que se cumplan las visitas sin riesgo para la salud de los implicados y sin perjuicio de que en ellos se articulen medios alternativos para posibilitar los contactos paterno-filiales de forma segura. En todo caso, de acordarse por la Administración competente el cierre de dichos centros como medida de prevención ante la actual crisis de salud pública, se entenderán suspendidas las visitas supervisadas en el Punto de Encuentro Familiar que se hubiere cerrado.

8) En el caso de que las entregas y recogidas de los menores deban hacerse en el Punto de Encuentro Familiar, cuando el mismo se hubiere cerrado por las autoridades competentes, o en un lugar cerrado (p.e. centro escolar), las recogidas deberán hacerse en el domicilio del progenitor que finalice su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor donde se encuentren los menores. Si hubiera una prohibición de aproximación vigente entre los progenitores, las entregas y recogidas se articularán a través de una persona mayor de edad designada por cualquiera de ellos.

9) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les acompañe.

10) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se les dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

11) Con carácter general, los supuestos de incumplimiento de los regímenes de custodia o de visitas, las dudas que pudieran suscitarse en relación a los mismos o la ausencia de medidas sobre custodia y visitas fijadas en resolución judicial, no ampararían la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser este el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

12) Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

13) Asimismo esta Junta quiere insistir en la esencial labor de información y mediación que pueden desempeñar los Abogados para facilitar la resolución extrajudicial de

cualquier incidencia que surja en el cumplimiento de los regímenes de custodia y de comunicaciones y estancias, ofreciendo a tal efecto la plena colaboración de todos los jueces que desempeñamos funciones en los Juzgados de Familia y de Violencia sobre la Mujer de Granada. La sensatez, la confianza, la seguridad, el consenso, el diálogo y el superior interés de los menores deben guiar, en una situación excepcional como la actual, la actuaciones de todos los operadores jurídicos que intervienen en los procesos de familia.

14) Estos criterios tienen carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

15) Los anteriores criterios y recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

16) Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19 e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga automática de mantenerse las actuales circunstancias.

17) Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Granada para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al presidente de la Audiencia Provincial de Granada para su conocimiento, así como a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada, a los efectos de que se comunique al Punto de Encuentro Familiar.

Siendo las diez horas del día 23 de marzo de 2020 se celebra telemáticamente Junta de Jueces y Juezas Sectorial de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Granollers convocada de urgencia bajo la Presidencia del Magistrado Decano, D. Antonio Climent Durán, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Granollers, actuando como Secretaria D^a. Almudena Izquierdo Trechera, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8, encontrándose presentes los siguientes Jueces/zas:

1.- D^a. ALMUDENA IZQUIERDO TRECHERA, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Granollers y Secretaria de la Junta;

2.-D^a. RAQUEL PALMERO MALDONADO, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granollers; y

3.-D. ANTONIO CLIMENT DURÁN, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 y Decano.

Los presentes estiman que, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta el Estado de Alarma decretado por el Gobierno en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia según el cual corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 –por el que se declaró el estado de alarma– afecte directa o indirectamente a la forma y al medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas, las juntas sectoriales de Juzgados de Familia pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas a los efectos de unificar los criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Así, teniendo presente:

1.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, situación que se verá prorrogada por otros 15 días más, habida cuenta del desarrollo de los acontecimientos.

2.- El acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 15 de marzo de 2020, en el que se dispuso, entre otras medidas, y en lo que aquí interesa, literalmente:

“Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Su-

perior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

“Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

3.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, quien comunicó, literalmente:

“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

4.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de marzo de 2020 que estableció que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que, en ningún caso, se puedan presentar escritos de manera presencial.

A la vista de todo ello, se adoptan los siguientes ACUERDOS y se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno:

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Dada la situación excepcional derivada de la Declaración del Estado de Alarma y como consecuencia de las medidas adoptadas, nada se ha previsto sobre la suspensión del régimen de visitas y estancias que cada menor tenga establecido por sentencia. Esto implica que, en principio, no quedaría suspendido dicho régimen pero, aplicando el resto de las obligaciones impuestas a los ciudadanos y en aras del bien común y del bienestar de toda la población, resultaría aconsejable acordar y consensuar entre los progenitores alguna medida sensata, flexible y que tenga en cuenta por encima de todo el interés superior de los menores al que se refiere el art. 2 de la LOPJM 1/1996 y el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo siempre, por supuesto, al interés general.

Tercero.- Así, los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales,

esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Cuarto.- Ante esta situación excepcional y, como regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma.

Quinto.- Y, como regla general, no se considerará motivo para incoar el procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, así como a la generosidad de los progenitores para que procedan a distinguir entre incumplimientos voluntarios -aprovechando la emergencia nacional- e incumplimientos necesarios, evitando ampararse en la situación de emergencia para retener a los/las menores y/o limitar la relación de éstos con el otro progenitor, dado que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

Sexto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Lo que no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios pues, en ocasiones, pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles para conciliar vida laboral, familiar y salud.

Ahora bien, los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos durante dicha limitación, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, debiendo el progenitor custodio obligado a facilitar dicha comunicación, y velando siempre porque no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Séptimo.- Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

Octavo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscriben al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, y en el caso de mantenerse las actuales circunstancias, durante el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno.

En Huelva a 20 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Familia del juzgado nº 7 de Huelva convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre el siguiente Orden del día.

ÚNICO.-Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.-El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.-Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.-El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basaba la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.-Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la

atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.-Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes

ACUERDOS

Primero.-Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Segundo.-No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.-Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

Cuarto.-Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos

Quinto.-Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Sexto.-Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

En Lérida, a 20 de marzo de 2020

Constituida de forma extraordinaria y urgente, y a través de medios telemáticos, la Junta de Jueces de Familia del partido judicial de Lérida, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. Eduardo María Enrech Larrea, y con la asistencia del Magistrado-Juez D. Pedro Santiago Gimeno Fernández, titular del Juzgado de Primera Instancia número 7, de la Magistrada-Juez Dña. Silvia María Soler Senise, titular del Juzgado de Primera Instancia número 9, y de la Jueza Dña. Carlota Alonso Benito, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1, actuando esta última como Secretaria, atendiendo a las excepcionales circunstancias sanitarias en que se encuentra actualmente el país y tras el estado de alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

1. Los regímenes de visitas establecidos se mantendrán durante la vigencia del estado de alarma, con las particularidades que se exponen a continuación.
2. Los consistentes en visitas de fines de semana se mantendrán con independencia de que exista o no pernocta con el progenitor de que se trate.
3. Los consistentes en visitas intersemanales sin pernocta quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y los consistentes en visitas intersemanales con pernocta se mantendrán.
4. La intervención de los Puntos de Encuentro Familiar queda suspendida durante la vigencia del estado de alarma, quedando en consecuencia igualmente suspendidas las visitas a desarrollar en los mismos, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y quedando en consecuencia igualmente suspendidas las entregas y recogidas realizadas en dichos centros, sustituyéndose por la realización a través de una tercera persona.
5. Lo anteriormente expuesto se acuerda a fin de, conforme a un principio de proporcionalidad, reducir la exposición del/ de los menor/es garantizando al mismo tiempo el derecho de visitas del progenitor de que se trate.
6. Lo anteriormente expuesto se acuerda sin perjuicio de lo que en su caso pudieran libremente pactar los progenitores durante la vigencia del estado de alarma, que en todo caso deberá respetar estrictamente las medidas adoptadas por el Gobierno mediante el Real Decreto antes citado y sus modificaciones posteriores, y asegurar la protección y el bienestar del/de los menor/es como interés superior.

7. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 h) del Real Decreto antes citado, la copia de la resolución judicial mediante la que se establezca el régimen de visitas será título suficiente para justificar ante los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado el desplazamiento.

8. Se pone de manifiesto a los progenitores que el estado de alarma no debe servir de excusa ni amparar, salvo fuerza mayor, el incumplimiento de los regímenes de visitas, considerándose en todo caso fuerza mayor el contagio de cualquiera de los progenitores del denominado «coronavirus», en cuyo caso claro está deberá evitarse el contacto entre el progenitor contagiado y el/los menor/es.

Comuníquese la presente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la Audiencia Provincial de Lérida, al Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Lleida y al Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Lleida, así como a cuantas entidades y personas resulten interesadas y afectadas por la misma.

En Málaga a 18 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Familia de los juzgados nº 5, 6 y 16 de Málaga, convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre el siguiente Orden del día.

ÚNICO.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la

atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Segundo.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

Cuarto.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos

Quinto.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Sexto.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

En Mataró 20 Marzo de 2.020, constituida a las 13.00 h del día de la fecha la Junta sectorial con la asistencia:

- a) Raquel PORTO RODRIGUEZ Juez sustituta titular del Juzgado de Instancia núm. 4
- b) Victoria Paloma CASCON BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 7 que actúa como secretaria de la junta,
- c) Pablo IZQUIERDO BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 1, que actúa como Juez Decano, con el único punto del día objeto de debate relativo a:

Único. unificación de criterios de los juzgados de familia de Mataró en relación al estado de alarma y el COVID 19

Exposición de la necesidad de la junta.

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19). Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente: - “Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”. - “Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]: 1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente: -“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace

referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del

Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Quinto.- Por nota de 20 de marzo de 2020 del CGPJ se establece que “El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que “la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo”.

La Comisión Permanente señala que, sin perjuicio de la posibilidad, “e incluso conveniencia”, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda” en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

La suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria, advierte el CGPJ, “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En base a todo ello, por unanimidad se acuerda, con efectos desde el pasado 15 de marzo de 2020 y hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o, el periodo en que se extienda el estado de Alarma, la unificación de los siguientes criterios de actuación:

Primero. - El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15

días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o el período al que se extienda la situación de alarma.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Quinto. - A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp o cualquier otro) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto. - Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Séptimo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 11 de abril de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

Se acuerda la elevación del contenido del acta a la Sala de Gobierno del TSJ Cataluña para su aprobación.

ACUERDOS DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN MELILLA EN RELACION A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS Y ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.

En la Ciudad Autónoma de Melilla a 20 de marzo de 2020.

Reunidos en Junta Sectorial de Jueces, conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, Dña. Alicia Ruiz Ortiz, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla, Dña. Carmen María Perles Sánchez, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Melilla, Dña. Laura López García, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, D. Francisco Ramírez Peinado, juez sustituto del del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Melilla, D. Nimrod Pijpe Molinero, JAT del Juzgado de los Juzgados de Melilla, y D. Miguel Ángel García Gutiérrez, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, han deliberado sobre el siguiente orden del día:

UNICO.- Unificación de criterios sobre posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Tras el debate de las distintas posturas, se adoptan como criterios interpretativos los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Se recomienda a los progenitores separados para que resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Segundo.- Se recomienda que al progenitor que, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020, tenga mermados los contactos presenciales con sus hijos, se les facilite tener contacto telemático o telefónico extenso con sus hijos/as, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos.

Tercero.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Cuarto.- Los anteriores acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

Reunidos en Junta de Jueces de Familia, Tutelas e Incapacidades del Partido Judicial de Murcia en el día de hoy 18/03/2020, a las 13:30 horas, los Titulares de los Juzgados de Instancia nº3, nº9 y nº 15 de Murcia, D^a. Nuria de las Heras Revilla (actuando como Secretaria de la Junta), D. Juan Jose Oliver Barnés y D. Julio Hernandez Pascual, junto con el Decano, D. Lorenzo Hernando Bautista y, a la vista de la excepcional situación existente en este momento, ante las innumerables consultas telefónicas recibidas en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes y, celebrar la Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y adecuación a las medidas de salud pública

ACUERDAN

1) En los casos tanto de custodia compartida como de custodia exclusiva se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando, en su caso, la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.

2) Las entregas y reintegros de los menores que estuvieran establecidas efectuar en el centro escolar respectivo, tendrán lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentran los menores en dicho momento, siendo encargado de entregar y reintegrar a los menores el progenitor a quien corresponda, no pudiendo delegar en familiares y/o terceras personas de su confianza y, velando en todo momento por el cumplimiento de las medidas excepcionales del estado de alarma acordadas y, de la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19.

3) Las visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar (P.E.F.) de Murcia están suspendidas por el referido centro.

4) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

5) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusas ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.

6) Se acuerda remitir copia al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Murcia para su difusión entre sus colegiados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por el Ilmo. Magistrado Decano y Secretaria de la Junta, actuando como tal, la Magistrada del Juzgado de Familia nº3 de Murcia.

ACTA JUNTA SECTORIAL TELEMATICA URGENTE DE JUECES DE FAMILIA y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

FECHA: 18/03/2020

- DÑA. ANA AVILA, JAT del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona
- DÑA. MARIA LUISA CORBACHO, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Pamplona
- DÑA. MARGARITA PÉREZ-SALAZAR, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Pamplona
- DÑA. CARMEN GONZALEZ ECHEGARAY, juez sustituta del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

UNICO.- A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas en los correspondientes procedimientos se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por RD 463/2020 y a las medidas de salud pública.

ACUERDOS

- a) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus COVID-19.
- b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, exista o no pernocta.
- c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad sin perjuicio de que una vez se normalice la situación pueda en cada caso acordarse la compensación en otros días.
- d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
- e) Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores y no ser posible respetar las medidas de seguridad precisas debido a las reducidas dimensiones de las dependencias. En caso de entregas

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la necesidad del desplazamiento.

g) Finalmente se exhorta a los progenitores implicados en estos procedimientos a dar cumplimiento a lo acordado no pudiendo servir la especial situación en que se encuentra el país para incumplir lo dispuesto en las resoluciones judiciales.

h) Estas recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En Sabadell, a 23 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación y por orden alfabético:

Barrado Liesa, María Pilar, Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Sabadell (familia).

Iborra Ruiz, Belén, Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sabadell.

Pérez Castillo, Felipe, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia)

Porto Rodríguez, Néstor, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia).

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante COVID-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del COVID-19, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, si bien se ha anunciado por el gobierno que se solicitará la prórroga por 15 días más, hasta el 11 de abril.

Segundo: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 que dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia del estado de alarma, garantizando en todo caso las siguientes actuaciones:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.

2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC (artículo 236-3 CCCat).

4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

.....

Tercero: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 2020 establece que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma. Pero ello no significa que la ejecución práctica del

régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, y corresponderá al Juez o Magistrado, a falta de acuerdo entre los progenitores, adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020, o mientras se mantenga el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida, como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones, efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio.

Se exceptúan:

1.- Aquellos supuestos en que el menor padezca alguna patología que le haga especialmente vulnerable al COVID-19, en cuyo caso deberá mantenerse con el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

2.- Aquellos casos cuyo cumplimiento y ejecución implique el traslado del menor a otra provincia si la distancia entre los domicilios de los progenitores hiciera ciertamente desaconsejable el traslado del menor, o a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo.

3.- Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual.

El cambio se realizará en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento, en la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19, y en todo caso se ha de velar porque el menor no tenga contacto con terceras personas durante el traslado, y que no acceda a dependencias diferentes del domicilio del progenitor, como podrían ser establecimientos comerciales, domicilios de terceras personas, etc.

Al objeto de minimizar el riesgo y cumplir con las medidas impuestas para que la población esté fuera de sus domicilios el menor tiempo posible, se suspenden por el momento, y hasta que se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en los supuestos de guarda y custodia compartida, como en el de guarda y custodia atribuido a uno de los progenitores, ya que dada su brevedad supone una exposición innecesaria del menor al riesgo de contagio que se pretende evitar.

Se suspenden las visitas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos, por lo que se solicita a los progenitores que intenten llegar a acuerdos puntuales que faciliten la gestión diaria y que beneficien al menor.

Quinto.- En los casos en que la entrega y recogida de los hijos deba realizarse en un Punto de Encuentro Familiar, y especialmente en aquellos supuestos en que exista una prohibición de aproximación vigente, deberá designarse por los progenitores una tercera persona de confianza para la entrega y recogida del menor se realice en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente. Si no hubiera acuerdo en relación a dichos extremos, deberán suspenderse las visitas.

Sexto.- Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Septimo.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de

visitas y estancias de los menores.

En consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma, y en su caso de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrán ser objeto de tramitación hasta la terminación del mismo y de sus prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por Juez/a de Familias.

Octavo.- En todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

Noveno.- Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell y al Ilustre Colegio de Procuradores de Sabadell para su difusión entre los colegiados.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE SALAMANCA

La entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha generado incertidumbre sobre la situación en que queda el régimen de visitas relativas a menores.

En aras a la necesaria seguridad jurídica, resulta preciso establecer unas pautas al respecto que compaginen el superior interés del menor con la necesidad de verse y comunicarse con el progenitor no custodio.

Siendo evidente que el principal interés del menor es preservar su salud y la de su entorno, debe primarse su estancia con el progenitor custodio como forma más adecuada de evitar su contagio como consecuencia de su salida del domicilio. De otro lado, si el menor ya estuviese afectado por el virus, su permanencia en el domicilio en que se halla impedirá su propagación.

Como consecuencia de todo ello, en caso de discrepancias entre los progenitores, exclusivamente respecto de los regímenes de visitas derivados de resoluciones dictadas por este Juzgado, previa consulta con el Ministerio Fiscal, en defecto de acuerdo entre los progenitores se acuerda:

1. Con carácter general, se suspende la vigencia del régimen de visitas con menores, que permanecerán en el domicilio del progenitor custodio hasta el levantamiento del Estado de Alarma. Así mismo se suspende el régimen de visitas con abuelos que esté acordado judicialmente, así como las vistas que se llevan a cabo en APROME.
2. Si en el momento de la declaración del estado de alarma el menor se hallase en compañía del progenitor no custodio, éste habrá de retornarlo a su domicilio habitual siempre que ello pueda hacerse sin riesgo para la salud del menor.
3. Se potenciará, dentro de un horario razonable, la comunicación del menor con el progenitor no custodio por teléfono o cualquier medio telemático, sin circunscribirse a las fechas y horas que haya fijado la resolución que establece el régimen de visitas.
4. El progenitor custodio informará al no custodio del estado de salud del menor cada vez que sea requerido para ello.

5. Para el caso de que esté establecido el régimen de custodia compartida, el menor permanecerá en compañía de aquel progenitor con quien se encuentre en la actualidad, sin perjuicio de que pueda articularse un sistema de recuperación de estancias perdidas en favor del progenitor que resulte perjudicado una vez concluya el Estado de Alarma.
6. Si por la concurrencia de una situación excepcional, grave y justificada el menor tuviera que abandonar el domicilio del progenitor custodio, se hará sin riesgo para su salud y la de la comunidad, debiendo comunicarse previamente esta circunstancia al no custodio.
7. La copia de la resolución que acuerda el régimen de custodia y visitas servirá a los progenitores para acreditar ante el agente de la autoridad que se lo requiera la necesidad de su desplazamiento a estos efectos.
8. Este acuerdo tiene el carácter definitivo, de forma que carece de validez cualquier otro borrador del que pueda tenerse constancia en relación con las cuestiones que aquí se tratan.
9. A este se acuerdo se adhieren los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de los Partidos Judiciales de Salamanca, constituidos en Junta Provincial.

Este acuerdo será comunicado al Sr. Juez Decano de los Juzgados de Salamanca para su traslado al Ilmo. Sr. Fiscal Jefe y a los Sres. Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores.

En Salamanca, a 19 de marzo de 2.020.

Todos los Magistrados destinados en los Juzgados de primera instancia, mercantil y violencia contra la mujer de Santander, en reunión telemática y extraordinaria, desarrollada los días 22 y 23 de marzo 2020, adoptan por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

ANTECEDENTES

Primero: Por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo: En el Preámbulo del antedicho Real Decreto se señala que la Organización Mundial de la Salud elevó la situación ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, concurriendo circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes. La situación requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a la situación, las cuales se encuadran en una acción decidida para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, las medidas son imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental.

Tercero: El art. 7 del Real Decreto 463/2020, tras modificación introducida por el RD 465/20, de 17 de marzo, en relación a la limitación de la libertad de circulación de las personas, dispone:

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada: (...) e) Asistencia y cuidado a (...) menores (...)

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior (...).

Cuarto: La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en fecha 15 de marzo de 2020 adoptó acuerdo por el que aprobó los criterios generales con arreglo a los cuales ha de llevarse a la práctica las disposiciones contenidas en el Real Decreto 463/2020, señalando en el orden jurisdiccional civil como actuaciones urgentes e inaplazables y en los relativo a los Juzgados de Familia: la tramitación de medidas cautelares inaplazables, especialmente en aquellos casos en los que resulten afectados los derechos de menores o incapaces, y la no adopción de la medida pueda causar perjuicios irreparables.

En atención a lo expuesto, y con el fin de sentar criterio sectorial, y establecer pautas de interpretación conjunta, cual orienta la Comisión Permanente del Consejo General

del Poder judicial en Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de 20 de marzo, en la interpretación de las dudas suscitadas por la aplicación consolidada del Real Decreto 463/20, de 14 de marzo, tras modificación por el Real Decreto 465/20, de 17 de marzo.

APRUEBAN:

-I CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACION

I.- El Real Decreto persigue, proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la pandemia, y reforzar el sistema de salud pública con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

En su aplicación, las medidas definitivas adoptadas en los procedimientos de familia deberán ser interpretadas durante la vigencia de Real Decreto y sus respectivas prórrogas, con arreglo a citados fines superiores y prioritarios.

II.- Los progenitores deberán observar en todo caso, las instrucciones dictadas por la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación de la actual pandemia, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional de duración limitada.

III.- La redacción actual y consolidada del Real Decreto habilita el traslado o desplazamiento de menores para atender sus necesidades de asistencia y cuidado, que habrán de ser interpretadas en la acepción literal de término, esto es la acción de prestar socorro, favor o ayuda, asistir o guardar prevista en la RAE, atendidas las circunstancias concurrentes durante el estado de alarma y sus prórrogas, y ello ante situaciones sobrevenidas de desprotección o inasistencia por parte del progenitor con quien se hallaren por cualquier causa, procurando siempre el acuerdo entre los progenitores en su valoración, y la consumación de los traslados evitando la sobreexposición del menor y de ambas unidades familiares a situaciones de riesgo.

IV.- Las medidas cautelares urgentes de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, no afectas por la suspensión o interrupción de los plazos procesales decretados para todas las jurisdicciones por la Disposición Adicional Segunda, apartado 3 d) de citada norma, e incluidas dentro los servicios esenciales que han de mantenerse operativos en la Administración de Justicia, se encuentran subordinadas a los presupuestos procesales de la concurrencia de situación de urgencia perentoria o peligro cierto para el menor, que no se corresponde en abstracto con la actual situación de confinamiento con uno de los progenitores o la interrupción excepcional del régimen ordinario de comunicaciones y estancias por la aplicación del Real Decreto.

Por ende, la admisión a trámite de citados procedimientos se subordinará a la alegada y fundada situación de riesgo cierto para el menor, con causa en situación sobrevenida de desatención, desprotección o abandono que comprometa su integridad física o emocional, y siempre que la no adopción de la medida cause perjuicios irreparables y resulte urgente e inaplazable, una vez examinadas y valoradas las circunstancias concurrentes.

V.- Los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren serán objeto de registro telemático de la demanda ejecutiva, y dada la actual suspensión de los plazos

procesales se les dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, sus respectivas prórrogas, valorando individualizadamente la situación de incumplimiento denunciada con arreglo a las anteriores máximas.

VI.- Con el fin de conseguir el necesario y deseable contacto paternofilial el progenitor en cuya compañía se hallare el menor deberá facilitar y procurar, particularmente por medios telemáticos el contacto de los hijos con el otro progenitor, sin restricciones horarias más que las aconsejadas por su descanso o el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

Todo ello sin perjuicio que los progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan ser compensados en todo o parte una vez termine el estado de alarma.

-II COMUNICACIÓN

Dese traslado del presente acuerdo, a los efectos oportunos, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a los Sres/sras. Decanos/as de los Colegios de Abogados y Procuradores de Santander, a los Sres/sras. Letrado/as de la Administración de Justicia que sirven en los juzgados de primera instancia, mercantil y Violencia contra la Mujer de Santander, a la Jefatura Superior de la Policía Nacional en Santander y a la Comandancia de La Zona nº 13 de la Guardia Civil de Santander.

En Sevilla a 21 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Sevilla (Juzgados nº 6, 7, 17, 23 y 26), en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia, han adoptado el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- En cuanto se entiende que el Estado de Alarma es una situación excepcional que, normalmente, no estará prevista en las correspondientes sentencias, ni expresa, ni tácitamente; por regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma.

SEGUNDO.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

TERCERO.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Por ello, lo indicado en los puntos primero y segundo no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios, pues en ocasiones pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles, para conciliar vida laboral, familiar y salud; pero los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos, e incluso compensar, una vez finalizada la presente situación excepcional, los períodos que un progenitor no haya podido disfrutar.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

CUARTO.- Todo lo dicho, se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los pro-

genitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

TARRAGONA Y REUS

En fecha 19 de marzo de 2020 se comunicó la adhesión por parte de los Juzgados de familia de Tarragona y Reus a los criterios del Acuerdo de la Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 sobre ejercicio de la custodia por parte de progenitores separados y divorciados durante la vigencia del estado de alarma a consecuencia de la pandemia del COVID-19 con el objetivo de homologar en la medida de lo posible los criterios de distintos partidos judiciales.

Para el caso de que surgiesen dudas durante la vigencia del estado de alarma, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. Por encima de todo, debe hacerse un llamamiento a los progenitores para que concilien el ejercicio de responsabilidades parentales con la salvaguarda de la salud pública, debiendo minimizar contactos que propicien contagios del COVID-19.

2. De los puntos 1, 2 y 4 del Acuerdo de la Junta de Jueces de familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 se desprende que la norma general es que la declaración del estado de alarma no suspende por sí misma ningún régimen de custodia compartida o de visitas con custodia monoparental (art. 7.1.e RD 463/2020), que se podrán seguir desarrollando con normalidad si existe acuerdo entre los progenitores.

3. No obstante, en caso de conflicto, habida cuenta de las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias, el criterio que adoptan los jueces de familia de Barcelona y al que nos adherimos los jueces de Tarragona y Reus es no considerar incumplimiento injustificado que los menores permanezcan con el progenitor con el que se encontraban en el momento de declararse el estado de alarma (14 de marzo de 2020), ya que ello está amparado por razones de salud pública. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de compensar, si procediese y estuviese justificado y a falta de acuerdo alcanzado por los progenitores, por un periodo limitado en el tiempo al progenitor que no ha tenido al menor consigo durante la vigencia del estado de alarma con posterioridad a su levantamiento con mecanismos como el previsto en el art. 776.3^a LEC.

4. Durante la vigencia del estado de alarma:

a. Se suspenden las visitas realizadas en los Puntos de Encuentro Familiar, que permanecen cerrados.

b. Solo se admitirán demandas basadas en el mero incumplimiento del régimen de custodia o visitas vigente entre los progenitores si, de acuerdo con los arts. 158 CC y 236-3 CCCat, se alega que dicho incumplimiento entraña un riesgo para la integridad del menor, ya que no se permite ninguna otra actuación judicial por parte del RD 463/2020, que declara el estado de alarma.

En Terrassa, a 20 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación:

D^a. Begoña Sos Cob (JI nº 9, Familia)

D. Sebastián Cerezo Cano (JI nº 6, Familia)

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (Covid-19):

- Visto el contenido del RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, sin perjuicio de su ulterior prórroga

- Atendiendo al Acuerdo de 15.3.2020 del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, que indica que deben garantizarse, a modo de servicios mínimos, “La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

- Visto que por Acuerdo de 16.3.2020, del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, “los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

- Visto que conforme al acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020. durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se puedan presentar escritos de manera presencial.

ACUERDAN:

Primero.- Que los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Segundo.- Que si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LO-

PJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Tercero.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Cuarto.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada dewhastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Quinto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Sexto.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

ACTA

En Toledo, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, y por vía telemática, la **Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia e Instrucción**, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. José Ramón Bernácer María y la asistencia de los Magistrados D^a Lorena África Sánchez Casanova, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1; D^a Ruth Taboada Mariño, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3; D. Jesús Yunta García-Prieto, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4; D^a Almudena Rey Martín, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5; D. Alfonso Álvarez Suárez, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6; D. Juan Carlos Martínez Urbina, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7; D^a Celia Valdivia Parra, magistrada de refuerzo del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y D. Antonio Sánchez Pos, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, que actúa como secretario.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y celebrar Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA

a). En los casos de custodia compartida, se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.

b) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.

c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo la brevedad, con carácter general, de dichas visitas.

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar, al haberse acordado el cierre de dichos centros y la suspensión de las actividades de los mismos por Resolución de la Consejería de Sanidad de Castilla-la Mancha de 14 de marzo de 2020.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les acompañe.

g) Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

h) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

i) Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Toledo para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha y al presidente de la Audiencia Provincial de Toledo para su conocimiento.

En Torremolinos, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Primera Instancia de los juzgados nº 1, 2, 3, 4 y 5 de Torremolinos, mediante el empleo de sistema de comunicación telemático, convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre los siguientes puntos del orden del día:

PRIMERO.- Régimen de sustituciones y turno rotatorio de permanencia en el orden jurisdiccional civil para atender asuntos reseñados en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en concreto:

- a. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
- b. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC, y concordantes.
- c. El Registro Civil: en particular la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

SEGUNDO.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto

de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se fija a los efectos de la instrucción 1/2020 dictada por el EXCMO. SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ, un turno rotatorio de permanencia en el orden jurisdiccional civil, coincidente con el régimen de sustituciones ordinariamente establecido, de tal forma que el Magistrado/a responsable de los internamientos no voluntarios asumirá el conocimiento, por sustitución de las siguientes actuaciones :

- a. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
- b. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC, y concordantes.
- c. El Registro Civil: en particular la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

SEGUNDO.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

TERCERO.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

CUARTO.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

QUINTO.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos.

SEXTO.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

SÉPTIMO.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DECANO ZARAGOZA

ACTA

En Zaragoza, a 16 de marzo de 2020.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, la Junta Sectorial de Jueces de Familia, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. Roberto Esteban Pradas y la asistencia de los Magistrados D Carlos García Mata, D Benjamín Monreal Híjar, y Dª María José Moseñe Gracia, titulares de los Juzgados de Primera Instancia nº 5, 8 y 16, actuando como secretaria la titular del nº 22 Dª Vanesa Alvaro Bernal.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y celebrar Junta de Jueces, en la que, tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

I UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA

a). En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19.

b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, exista o no pernocta.

c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



JUZGADO DECANO
ZARAGOZA

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores dado lo reducido de las dimensiones de sus dependencias.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

g) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar, (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

h) Se acuerda remitir copia al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza para su difusión entre sus colegiados y del resto de Aragón, así como al Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Aragón para su conocimiento y lo difunda entre los puntos de encuentro familiar.

II RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ninguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos. Sres. Magistrados Decano y Secretaria de la Junta.



EL DECANO

LA SECRETARIA

